



REF. INCIDENTE DE NULIDAD-2018-064.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de noviembre de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONEZ contra SCORT SECURITY SERVICES LTDA, INDEGA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, en calidad de vinculada, informándole que, el apoderado de la parte demandante Dr. EDUARDO CUELLAR DURAN, en memorial que antecede, desistió del recurso de apelación que presentó contra la providencia proferida el 1 de junio de 2021.

Así mismo, le informo que la parte demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, a través de apoderado judicial solicitó declarar la nulidad del proceso por indebida notificación. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2018-00064-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DARLYN FERNEY NIEVES QUIÑONES
DEMANDADOS: ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, COCA COLA FEMSA-
INDEGA S.A.
VINCULADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que efectivamente el 2 de julio de 2021 la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA presentó solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación, de la cual se dio traslado al demandante por auto datado 9 de noviembre de 2021, publicado por estado el 11 de junio de la misma calenda, dando cumplimiento con ello a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., oportunidad dentro de la cual la parte demandante recorrió el traslado.

Ahora bien, a efectos de verificar si es procedente estudiar de fondo la causal de nulidad invocada por la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, debe el Despacho establecer si dicha parte cumplió con los requisitos para alegarla, los cuales están señalados en el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., el que dispone que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. A su vez, dicha norma señala en su inciso segundo que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Entonces, tras revisar el expediente se advierte que la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA adujo que la causal que se configura corresponde a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es decir, indebida notificación, en este caso, del auto admisorio de la demanda, lo que implica que cumplió con parte de lo estatuido en el inciso primero de la norma en cita, satisfaciendo también su obligación de expresar los hechos en que se funda, empero, aún cuando en un principio estaba legitimada para proponer dicha nulidad, esa posibilidad desapareció por ministerio de la Ley cuando compareció al proceso sin proponerla, ello al tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., el que dispone que **no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

En el caso bajo análisis, se tiene que el día 1 de junio de 2021, la representante legal de la demanda remitió un correo electrónico en el que, entre otra información, solicitó *“... se me informe si la audiencia que estaba programada para el día de hoy a las 9:00 am, se llevó a cabo teniendo en cuenta que revisada la página de la rama por consulta unificada aparece que el proceso se encuentra al despacho. Así mismo el despacho no me notifico el link de la audiencia a ninguno de los correos que se disponen en la cámara de comercio que aporte junto con este correo. Del mismo modo solicito de manera comedida se me remita el expediente”*.

Así, es evidente que existe una actuación previa a la radicación de la solicitud de nulidad por indebida notificación, sin que se advierta que al interior de esta se haya planteado nulidad, por tanto, no se encuentra legitimada la demanda para alegar la nulidad que presentó el 2 de julio de 2021.

En consecuencia, no le queda alternativa diferente al juzgado que rechazar de plano la nulidad, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º del artículo 136 del mismo código, el que dispone que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hace **o actuó sin proponerla.**

De otra parte, se tiene que el apoderado demandante señaló que desiste de la apelación presentada sobre la sentencia proferida el 1 de junio del año en curso, solicitud a la que se accederá al tenor de lo establecido en el artículo 316 del del C.G. del P, por tanto, se declara ejecutoriada la mencionada sentencia.

Una vez ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para fijar las agencias en derecho.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la solicitud nulidad interpuesta por el demandado ESCORT SECURITY SERVICES LTDA.
2. DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida el día 1 de junio de 2021.
3. Ejecutoriado este auto ingrese el proceso al Despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.